

*"2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la  
Emancipación Política del Estado de Campeche".*

Oficio VG/859/2007.

Asunto: Se emite Recomendación a la  
Secretaría de Seguridad Pública.

San Francisco de Campeche, Cam., a 18 de mayo de 2007.

**C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,**

Secretario de Seguridad Pública del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Pedro Enrique Jiménez Santiago en agravio propio**, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El C. Pedro Enrique Jiménez Santiago presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 12 de febrero de 2007, un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente del personal de guardia del área de separos, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **010/2007-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El C. Pedro Enrique Jiménez Santiago en su escrito de queja señaló lo siguiente:

*“...1.- Que el día 10 de febrero alrededor de las 12:30 de la mañana me dirigí en estado de ebriedad a casa de mi suegra, quien vive en la colonia Santa Lucía de esta ciudad específicamente en la Privada de Villacabra número doce entre ciento cuatro y ciento seis con la finalidad de ir a buscar a mi hija de nombre “C” de tres años de edad, al llegar a casa de mi referida suegra me dijo que no me la daría por que me encontraba en mal estado, al recibir tal negativa procedí a entrar a la fuerza por lo que ella se vio obligada a hablar a la Policía.*

*2.- Posterior a ello llegó a la referida vivienda la patrulla con número económico 029 descendiendo tres elementos de la Policía Estatal Preventiva, misma que procedió a mi detención y a revisarme, mismos que no encontraron ningún tipo de arma sólo la llave de mi motocicleta, luego entonces me esposaron y me subieron a la patrulla; cabe significar que uno de los elementos durante el trayecto se refería hacia mi persona con palabras altisonantes.*

*3.- Asimismo, ya constituido en las instalaciones de la Coordinación, los elementos procedieron a bajarme; y al momento de ingresar al módulo de registro, corrió hacia mí un elemento de guardia quien me propinó una patada en el hombro derecho, mismo que se aprovechó de mi situación ya que me encontraba esposado; reaccionando a tal acción mi instinto fue defenderme pero me caí al suelo y razón por la que otros dos elementos se acercan para propinarme una serie de patadas en todo mi cuerpo.*

*4.- A tal situación le manifesté a dichos elementos que los denunciaría, respondiéndome que ellos lo harían antes que yo y que me denunciarían por ataque a funcionarios públicos, posterior a ello procedieron a tomarme mis datos personales y a llevarme con el médico, luego entonces los mismos elementos que estuvieron en mi detención me llevan a la Procuraduría General de Justicia del Estado para poner una denuncia en contra de mi persona, ya constituido en la Procuraduría General de Justicia el personal de guardia no me quiso recibir por lo que de nueva cuenta me llevaron a la Coordinación, ahí estuve alrededor de veinte*

*minutos, mientras que los elementos se encontraban hablando con el médico, al salir de hablar con el referido, proceden a llevarme de nueva cuenta a la Procuraduría, siendo que un elemento me refirió que me denunciarían por portación de arma prohibida, a lo que le respondí que no puede ser eso ya que no tenía ningún tipo de arma.*

*5.- Antes de bajar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, me percaté que un elemento de la Policía Estatal Preventiva habló por radio a otra patrulla “a lo que refirieron que le trajera la 51 ya que la iba a necesitar”, misma que llegó en menos de quince minutos, ya constituido en las instalaciones de dicha institución, me enviaron con el médico, siendo que permanecí en los separos hasta el día siguiente, asimismo alrededor de las 10:30 de la mañana se me hizo saber que me denunciaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva por ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones y portación de arma prohibida, asimismo me informaron que tenía derecho al pago de una fianza de \$5,000.00 (Son cinco mil pesos M. N.) ya que el delito no es considerado grave...”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 12 de febrero de 2007, personal de este Organismo hizo constar las lesiones que presentaba el C. Pedro Enrique Jiménez Santiago.

Mediante Oficio VG/219/2007 de fecha 14 de febrero de 2007, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe de los hechos expuestos por el quejoso, petición que fue atendida mediante oficio DJ/213/2007 de fecha 21 de febrero de 2007.

Por oficio VG/223/2007 de fecha 15 de febrero de 2007, este Organismo solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, remitiera copia certificada de la constancia de hechos radicada en contra

del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago por la probable comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones y portación de arma prohibida, petición oportunamente atendida mediante oficio 176/2007 de fecha 05 de marzo de 2007, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia.

Con fecha 02 de marzo del presente año, compareció previamente citado ante este Organismo el C. Pedro Enrique Jiménez Santiago, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Con fecha 02 de marzo de 2007, compareció ante este Organismo de manera espontánea la C. Margarita Sosa Canul, esposa del quejoso, a fin de recepcionarle su declaración en relación a los hechos que se investigan en el presente expediente, diligencia que obra en la fe de comparecencia de esa misma fecha.

Con fecha 07 de marzo de 2007, personal de este Organismo se trasladó al domicilio del C. Lorenzo Sosa Cen, suegro del quejoso, ubicado en la Privada de Villacabra s/n por 104 y 106, Colonia Santa Lucia de esta ciudad, con la finalidad de recepcionarle su declaración en relación a los hechos que se investigan en el presente expediente, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con esa misma fecha (07 de marzo de 2007), personal de este Organismo, una vez constituido en el referido domicilio, procedió a entrevistarse con la C. María del Socorro Canul Euán, suegra del quejoso, a fin de recepcionarle su declaración en relación a los hechos que se investigan en el presente expediente, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 07 de marzo de 2007, personal de esta Comisión, una vez constituido en el referido domicilio, procedió a entrevistar a vecinos del lugar para obtener mayores datos, entrevistándose a seis personas, cuatro del sexo femenino y dos del sexo masculino, mismas que manifestaron su deseo de no proporcionar sus generales por temor a recibir represalias, diligencias que obran en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 14 de marzo de 2007, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. Pedro Enrique Jiménez Santiago con la finalidad de recabar mayores datos que nos permitieran emitir una resolución al caso que nos ocupa.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Pedro Enrique Jiménez Santiago de fecha 12 de febrero de 2007.

2.- Fe de lesiones de fecha 12 de febrero de 2007, en la que personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaba el C. Pedro Enrique Jiménez Santiago.

3.- Tarjeta Informativa número 55 de fecha 09 de febrero de 2007, signada por el C. Edgar González Pérez, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva a través del cual rinde su informe en relación a los hechos que se investigan.

4.- Certificado de examen psicofisiológico practicado el 10 de febrero de 2007 al C. Pedro Enrique Jiménez Santiago en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por el C. doctor Uriel Jiménez Escalante, adscrito al servicio médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

5.- Copia certificada de la indagatoria número BAP-880/4ta./2007 instruida por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones y portación de arma prohibida en contra del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago.

6.- Copia certificada de las boletas de entrada y salida expedidas a favor del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago a las 02:30 y 22:30 horas, respectivamente, del día 10 de febrero de 2007, por personal del Servicio Médico Forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

7. Fe de comparecencia de fecha 02 de marzo de 2007, en la que se hizo constar que compareció previamente citado ante este Organismo el C. Pedro Enrique Jiménez Santiago, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

8.- Fe de comparecencia de fecha 02 de marzo de 2007, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por la C. Margarita Sosa Canul, esposa del quejoso, en relación a los hechos materia de investigación.

9.- Fe de actuación de fecha 07 de marzo de 2007, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos, entrevistándose con el C. Lorenzo Sosa Cen, suegro del quejoso, en torno a los hechos que se investigan.

10.- Fe de actuación de fecha 07 de marzo de 2007, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por la C. María del Socorro Canul Euán, suegra del quejoso, en relación a los hechos materia de investigación.

11.- Fe de actuación de esa misma fecha, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó al domicilio donde ocurrieron los hechos, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar obteniéndose la declaración de seis personas, cuatro del sexo femenino y dos del sexo masculino, en relación a los hechos materia de investigación.

12.- Fe de llamada telefónica de fecha 14 de marzo de 2007 en la que se hizo constar que personal de este Organismo se comunicó con el C. Pedro Enrique Jiménez Santiago a fin de recabar mayores datos en relación a los hechos materia de investigación.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

## SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 10 de febrero de 2006, aproximadamente a las 00:30 horas, encontrándose el C. Pedro Enrique Jiménez Santiago en estado de ebriedad en el domicilio de su suegra, la C. María del Socorro Canul Euán, ubicado en la Privada de Villacabra, No. 12, de la Colonia Bellavista en esta ciudad, arribaron al mismo, tras el reporte realizado por ésta, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes procedieron a detener al quejoso y trasladarlo a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, siendo finalmente puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia, por la probable comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones y portación de arma prohibida.

## OBSERVACIONES

El C. Pedro Enrique Jiménez Santiago manifestó: **a)** que el día 10 de febrero de 2007 aproximadamente a las 00:30 horas se dirigió en estado de ebriedad a casa de su suegra la C. María del Socorro Canul Euán, ubicado en la Privada de Villacabra, No. 12, de la Colonia Bellavista de esta ciudad, con la finalidad de que le fuera entregada su menor hija "C" de tres años de edad; **b)** que su citada suegra le señaló que no le entregaría a la menor por el estado inconveniente en el que se encontraba, por lo que el quejoso optó por introducirse al domicilio, lo que ocasionó que la C. Canul Euán solicitara el auxilio de la Policía Estatal Preventiva, arribando al lugar tres elementos a bordo de la unidad 029; **c)** que entonces detuvieron al quejoso y al efectuarle una revisión únicamente le encontraron la llave de su motocicleta, lo esposaron y lo subieron a la unidad, pero que al ingresar a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un elemento de guardia lo pateó en el hombro derecho, cayendo al suelo el quejoso al tratar de defenderse, siendo entonces pateado en diversas partes del cuerpo por los otros dos elementos policíacos; **d)** que fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo un elemento le señaló que lo denunciaría por portación de arma prohibida, respondiéndole que no era posible en virtud de que no tenía arma alguna, observando que un elemento de la Policía Estatal Preventiva habló por radio a otra

patrulla refiriéndole “*que le trajera la 51 ya que la iba a necesitar*”, misma que llegó en menos de cinco minutos; y, **e)** que aproximadamente a las 10:30 horas del día siguiente (11 de febrero de 2007) en la Representación Social le hicieron de su conocimiento que los citados elementos lo denunciaron por ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones y portación de arma prohibida, así como que tenía derecho a quedar libre mediante el pago de una fianza.

Con fecha 12 de febrero de 2007, personal de este Organismo procedió a dar fe de las lesiones que, a simple vista, presentaba el C. Pedro Enrique Jiménez Santiago, siendo éstas las siguientes: Hematoma de coloración verdosa en el hombro derecho, excoriación en la región nasal y en el labio inferior izquierdo.

En virtud de lo expuesto por el quejoso, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, petición oportunamente atendida a través del oficio DJ/213/2007 de fecha 21 de febrero de 2007, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Sub-coordinador de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, adjuntando, entre otros documentos, el parte informativo No. 55 de fecha 09 de febrero de 2007, suscrito por el C. Edgar González Pérez, agente “A” de la Policía Estatal Preventiva, quien señaló:

*“...que estando a la altura del fuerte San José el Alto, recibí un reporte a las 00:40 de la central de radio indicándome que me acercara a la privada de la calle 104 por 106 del Barrio de Santa Lucía, al llegar a la ubicación nos entrevistamos con la C. María del Socorro Canul Euán, quien nos indica que un sujeto se encontraba escandalizando en su casa, por lo que se verificó y posteriormente nos comunica que es su yerno, y quería pegarle a su hija dentro de su casa minutos antes, cuando llegamos el sujeto se encontraba afuera con la señora María (reportante) y el sujeto seguía amenazando a la hija de la reportante y escandalizando, por lo que se detuvo, observándolo alcoholizado y empezó agredir al reportante con palabras obscenas, se abordó en la unidad PEP-029. La esposa del reportado de nombre Margarita Sosa Canul, mencionó que al día siguiente acudiría al Ministerio Público para denunciar lo que le había hecho su cónyuge.*”



*Posteriormente al trasladarnos a base con el detenido, por la calle 108 a la altura del cementerio de Santa Lucía **se alteró el detenido y empezó a forcejear con la escolta Fausto Can Casanova, no omito manifestar que en el transcurso para trasladarlo el sujeto se aporreaba con la góndola de la camioneta, para apoyar al compañero el chofer detiene la camioneta y desciende de la unidad para tratar de inmovilizar al sujeto cuando saca una navaja de las mencionadas 007 con una cacha de madera de color roja, el cual se asegura el arma blanca debido a que el detenido ya estaba tranquilo momentáneamente, lo que nos comunicamos a la central pidiéndole que nos mandara otra unidad de apoyo, llegando posteriormente la unidad 028 al mando del C. Yaseken Vega Chán y escolta Alfonso Ek Ehuan por lo que la escolta de la 028 brinda el apoyo para el traslado a la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación médica, por el médico de guardia Ariel Jiménez Escalante No. 32838 dando como resultado ebriedad completa, anexo que el sujeto presentaba algunos golpes en la cara debido a que se aporreaba en la góndola de la camioneta.***

*Fue trasladado al Ministerio Público el C. Jiménez Santiago asentando la constancia de hechos con el No. BAP-880/2007, asimismo quedó detenido el sujeto ya mencionado en la guardia de seguridad del Ministerio Público...*

Al informe rendido por la autoridad denunciada se anexó el inicio de denuncia y/o querrela de fecha 10 de febrero de 2007 realizada por el C. Edgar Candelario González Pérez, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva ante el agente del Ministerio Público turno "B" en contra del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago por la probable comisión de los ilícitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones y portación de arma prohibida, declaración del C. Fausto Alonso Can Casanova, agente aprehensor, de fecha 10 de febrero de 2007 ante el Representante Social y certificado de examen psicofisiológico practicado al C. Pedro Enrique Jiménez Santiago en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado por el C. doctor Uriel Jiménez Escalante, el día 10 de febrero de 2007, a las 01:20 horas, y en el cual se observa lo siguiente:

*“Contusión y excoriación frente derecha, Contusión y excoriación nasal y Tórax D. Alcoholímetro: 177. Ebriedad Incompleta.”*

Seguidamente y ante las versiones contrapuestas de las partes, el día 02 de marzo de 2007, personal de este Organismo procedió a darle vista al C. Pedro Enrique Jiménez Santiago del informe rendido por la autoridad denunciada, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara pruebas o las señalara para que fueran desahogadas en su oportunidad, por lo que una vez enterado del contenido de dicho documento se condujo, en términos generales, en el mismo sentido que en su escrito inicial de queja, agregando que al momento de su detención y en el traslado a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado **en ningún momento los servidores públicos lo golpearon ni mucho menos se golpeó con la góndola de la unidad** como los servidores públicos mencionan en su informe; que las **lesiones que presentaba en ese momento se las causaron al llegar a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, ya que al ser bajado de la unidad e ingresar al módulo de registro, corrió hacia él un elemento de guardia que le dio una patada en el hombro derecho**, por lo que ante tal situación trató de defenderse pero **como se encontraba esposado lo jalaron y lo tiraron al suelo, fue en ese momento que los dos elementos que lo habían detenido en unión con el otro elemento de guardia le propinaron patadas en la cara y en el estómago**; de igual forma ofreció como testigos presenciales a su esposa la C. Margarita Sosa Canul, y a los CC. María del Socorro Canul Euán y Lorenzo Sosa Ceh (suegros) agregando que ellos fueron las únicas personas que presenciaron su detención, por lo que sus testimonios podrían acreditar que al momento de hacerle la revisión oficial no portaba arma alguna.

Con esa misma fecha (02 de marzo de 2007) compareció de manera espontánea la C. Margarita Sosa Canul (esposa del quejoso) quien señaló:

*“...no me acuerdo de la fecha pero fue en el mes de febrero, un viernes, aproximadamente a las 00:30 horas cuando salí de mi trabajo y opté por dirigirme al domicilio de mi mamá, la C. María del Socorro Canul Euán, ubicado en la Privada de Villacabra, número 12, Colonia Bellavista, sin*

*embargo una esquina antes de la misma observé que habían varias personas en la puerta, continué caminando y al llegar visualicé que también se encontraba mi esposo el C. Pedro Jiménez Santiago, en ese momento mi madre me refiere que mi cónyuge se quería llevar a mi hija de nombre C.J.S., que ella no se la quería dar toda vez que se encontraba en estado de ebriedad, por lo que tomó la decisión de reportarlo a efecto de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se apersonaran al domicilio y lo detuvieran, como a los cinco minutos se estacionó una unidad de la PEP en la puerta de la casa, del cual descendieron dos elementos, se dirigieron hacia mi mamá y le preguntaron qué estaba pasando a lo que les explicó los antecedentes del caso, razón por la cual mi esposo le dijo a mi mamá que si lo iban a llevar los referidos elementos a lo que le señaló que sí para que los dejara descansar y que al día siguiente se presentara a la casa a ver a su hija, **por lo que uno de los elementos se acercó a mi cónyuge y le hizo una revisión encontrándole solamente la llave de su motocicleta, misma que me entregó junto con su casco, lo esposaron y lo subieron a la unidad de la PEP procediendo a retirarse del lugar, cabe señalar que en ese momento los citados elementos no lo golpearon, lo anterior fue todo lo que observé...**"*

A preguntas expresas del personal actuante agregó que el quejoso no opuso resistencia a esa detención, y que ésta fue vista sólo por su madre la C. María del Socorro Canul, su padre C. Lorenzo Sosa Cel y ella.

Con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente queja, personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la C. María del Socorro Canul Euán, suegra del quejoso a efecto de entrevistar a ésta, así como a su esposo el C. Lorenzo Sosa Cen, sin embargo, este último señaló que no había observado nada sobre los hechos que se investigan ya que él se encontraba en el interior de su domicilio. Por su parte, la C. Canul Euán manifestó:

*"...no me acuerdo de la fecha pero fue un viernes del mes de febrero de 2007 aproximadamente a la 01:00 horas cuando me encontraba en el interior de mi domicilio durmiendo en compañía de mi nieta C.J.S., cuando*

*de pronto escuché un ruido de moto por lo que me levanté y abrí la persiana de la puerta principal con la finalidad de observar quién era, observando que era mi yerno C. Pedro Enrique Jiménez Santiago, quien se encontraba en estado de ebriedad refiriéndome que le entregara a mi nieta ya que se la llevaría a su domicilio, contestándole que no, ya que había fresco y la menor se encontraba durmiendo y sobre todo porque se encontraba en estado de ebriedad, sin embargo insistió en querer llevársela, comenzando en ese momento a decir palabras altisonantes en mi persona, por lo que por pena a que todos los vecinos lo escucharan procedí a abrir la puerta y fue en ese instante en que mi yerno se introdujo a mi domicilio y continuaba refiriendo palabras obscenas, por lo que tomé la decisión de comunicarme al número 066 a efecto de que elementos de la Policía Estatal Preventiva se apersonaran a mi domicilio y observaran el escándalo que estaba provocando mi yerno, momentos después se presentaron a mi domicilio dichos servidores públicos, quienes eran alrededor de cuatro y venían a bordo de una unidad, seguidamente uno de ellos se me acercó y me preguntó qué pasaba a lo que les expliqué los antecedentes del caso, por lo que tres de los elementos se dirigieron hacia el C. Jiménez Santiago con la finalidad de subirlo a la unidad, sin embargo **mi yerno les señaló que “no lo toquen”, que él solo se subiría a la unidad, no fijándome en ese momento si dichos elementos lo revisaron ya que sólo me fijé que el mismo subió por su propia voluntad a la unidad y se sentó, no observando si lo esposaron, y en ese momento no lo golpearon.”***

A preguntas expresadas realizadas por el visitador actuante manifestó que **no observó si, al momento de la detención, le encontraron al quejoso algún arma, así como tampoco visualizó si éste presentaba alguna lesión al momento en que ocurrieron los hechos.**

Siguiendo con las investigaciones correspondientes, personal de esta Comisión, una vez constituido en el ya referido domicilio de la C. María del Socorro Canul Euán, procedió a entrevistar a vecinos del mismo que hubieran presenciado los hechos materia de investigación, procediéndose a interrogar a seis personas, cuatro del sexo femenino y dos del masculino, quienes enterados del motivo de la

visita, omitieron proporcionar sus nombres por temor a represalias, manifestando que no recordaban el día ya que en varias ocasiones el quejoso ha llegado a la casa de la C. María Canul Euán a realizarle escándalo porque su esposa no quiere regresar con él, que en la ocasión en que ocurrieron los hechos, el quejoso llegó en estado inconveniente y se puso a discutir con su esposa, observando posteriormente que trataba de golpearla, presentándose en ese instante una unidad de la Policía Estatal Preventiva, cuyos elementos dialogaron con el quejoso, **observando que subió sólo a la unidad sin haber sido esposado ni oponer resistencia, procediendo a sentarse en la góndola de la misma, agregando que no observaron que lo hayan revisado o quitado algún arma,** que en ese instante la C. Margarita Sosa Canul les gritaba que no lo fueran a golpear respondiéndole uno de los elementos que no lo iban a hacer, que en caso de que hubiera opuesto resistencia si lo hubieran sometido.

Con fecha 12 de marzo de 2007, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. Pedro Enrique Jiménez Santiago para indagar en qué parte de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado fue presuntamente agredido, manifestando que fue en el módulo de registro ubicado en la parte posterior donde ingresan a los detenidos, siendo golpeado por personal de guardia del área de separos, agregando que **en dicho lugar no se encontraba persona alguna que lo haya presenciado sino solo él, los servidores públicos que lo detuvieron y el elemento que lo pateó en el hombro derecho,** que posteriormente llegó el médico legista que procedió a valorarlo, aclarando que el lugar donde fue golpeado se encuentra a la vuelta de los separos de los detenidos, por lo que únicamente se observa un pasillo.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación se solicitó, vía colaboración, al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos BAP-880/4ta/2007, instruida en contra del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago por el delito de ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones y portación de arma prohibida, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

? Inicio de constancia de hechos de fecha 10 de febrero de 2007, por la que

el C. Edgar Candelario González Pérez, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva pone a disposición del agente del Ministerio Público en calidad de detenido al C. Pedro Enrique Jiménez Santiago, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones y portación de arma prohibida, haciendo consistir la detención en el sentido de señalar que se encontraba transitando a la altura del fuerte de San José el Alto en compañía del C. Fausto Can Casanova cuando recibieron un reporte de la central de radio informándole que se trasladaran al domicilio ubicado en la Calle 104 por 106 del Barrio Santa Lucía a verificar un reporte que hiciera la señora María del Socorro Canul Euán ya que un sujeto estaba escandalizando en su casa por lo que al llegar a la dirección citada observaron a la persona que hiciera el reporte misma que les manifestó que su yerno le quería pegar a su hija dentro de la casa pero que ya estaba fuera de la misma, procediendo a detenerlo y trasladarlo a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, siendo el caso que en el trayecto, específicamente a la altura del cementerio de Santa Lucía **el C. Jiménez Santiago se alteró y comenzó a forcejear con su compañero, C. Can Casanova, por lo que él frenó y descendió para auxiliar a su compañero, siendo que el detenido ya se había parado y forcejeara con su escolta, optando por subir a la parte posterior, logrando someterlo siendo entonces que se le cae al C. Jiménez Santiago una navaja de las denominadas "007",** que entonces solicitaron el apoyo de otra unidad.

- ? Con esa misma fecha (10 de febrero de 2007) el Representante Social dictó un acuerdo de recepción, fe ministerial y aseguramiento de los siguientes objetos: 1) Una navaja de la marca Stainless China de las denominadas "007" con cachá de madera color roja y 2) Un certificado de examen psicofisiológico a nombre del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago expedido el 10 de febrero de 2007 a las 01:20 horas, signado por el C. doctor Uriel Jiménez Escalante, médico legista adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
- ? Certificado médico de entrada expedido a favor del C. Pedro Enrique

Jiménez Santiago el 10 de febrero de 2007 a las 02:30 horas, signado por el C. doctor Héctor Patrón O., médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se hizo constar que presentaba excoriaciones en cara y tórax anterior, equimosis violacea en abdomen y eritema en forma circular en ambas muñecas.

- ? Declaración del C. Fausto Alonso Can Casanova, Agente de la Policía Estatal Preventiva en calidad de agente aprehensor rendida el 10 de febrero de 2007 a las 03:40 horas, ante el agente del Ministerio Público de guardia turno "B", y cuyo contenido coincide con lo manifestado por el C. Edgar Candelario González Pérez, agregando que en el trayecto a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, a la altura del cementerio de Santa Lucía **el C. Jiménez Santiago se alteró y comenzó a forcejear con él, golpeándose en la góndola, por lo que al percatarse de esto el C. González Pérez frenó y descendió para auxiliarlo, optando por subir a la parte posterior, logrando someterlo siendo entonces que se le cae al C. Jiménez Santiago una navaja de las denominadas "007"**, que entonces solicitaron el apoyo de otra unidad.
- ? Declaración del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago en calidad de probable responsable rendida el 10 de febrero de 2007, ante el agente del Ministerio Público, siendo asistido por la C. licenciada Lizbeth Iliana Hernández Nevero, Defensora de Oficio, conduciéndose en términos generales de manera similar a lo manifestado ante este Organismo, señalando que fue revisado en el lugar de su detención en presencia de sus referidas esposa y suegra, quitándole sus pertenencias y entregándolas a la primera citada, que fue abordado a la parte posterior de la unidad oficial sin oponer resistencia, y que en el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública no tuvo problema alguno, sino en el momento de arribar a dichas instalaciones donde discutió con un agente de la guardia con el que tiene problemas personales, quien le dio varios golpes, agregó de igual forma que era falso que él portara una navaja y que agrediera a un agente de la Policía Estatal Preventiva en la góndola de la patrulla ya que estaba esposado.

- ? Oficio número C- 497/2007 de fecha 10 de febrero de 2007, signado por el C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno C dirigido al C. Director de la Policía Ministerial en el Estado, a través del cual le solicita dejar en libertad al C. Pedro Enrique Jiménez Santiago, por haberse depositado la fianza a su favor.
  
- ? Certificado médico de salida a nombre del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago expedido el 10 de febrero de 2007 a las 22:30 horas, signado por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, Médico Legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se le hicieron constar las mismas lesiones que a su ingreso.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En lo relativo a las lesiones que el presunto agraviado refiere le fueron ocasionadas por elementos de guardia de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado al haber sido pateado en el hombro, arrojado al piso y golpeado con las piernas en diversas partes del cuerpo, contamos con lo siguiente:

Con fecha 12 de febrero de 2007, personal de este Organismo dio fe de que el C. Pedro Enrique Jiménez Santiago presentaba un hematoma de coloración verdosa en el hombro derecho y excoriaciones en la región nasal y en el labio inferior izquierdo.

Por su parte, dentro de la constancia de hechos BAP-880/4ta./2007 obra el ya referido certificado médico de entrada expedido por el C. doctor Héctor Patrón O., médico legista de la Representación Social, realizado a las 02:30 horas del 10 de febrero del año en curso, al C. Pedro Enrique Jiménez Santiago, haciéndose constar que presentaba excoriaciones en cara y tórax anterior, equimosis violacea en abdomen y eritema en forma circular en ambas muñecas.

De lo anterior queda evidentemente comprobado que el 10 y 12 de febrero del año



en curso, es decir, el día en que ocurrieron los hechos denunciados y dos días después, el C. Jiménez Santiago presentó lesiones en diversas partes del cuerpo.

Corresponde ahora analizar si existen elementos probatorios suficientes que permitan comprobar que ese resultado (lesiones) tuvo como causa la dinámica de hechos narrada por el quejoso.

Al respecto cabe señalar que la autoridad denunciada informó que al ser trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en la parte posterior de la unidad oficial PEP-029, el presunto agraviado se alteró y comenzó a forcejear con el escolta Fausto Can Casanova, quien venía custodiándolo, además de golpearse el propio quejoso con la góndola de la camioneta, siendo finalmente inmovilizado con la intervención del agente Edgar González Pérez, recibiendo posteriormente el apoyo de la unidad PEP-028, cuyo escolta, C. Alfonso Ek Ehuán, auxilió en el traslado a las instalaciones de la corporación policiaca referida, y que al ser valorado por el médico de esa dependencia el C. Jiménez Santiago presentaba **“algunos golpes en la cara debido a que se aporreaba en la góndola de la camioneta.”**, además de encontrarse en estado de ebriedad.

En nueva comparecencia ante este Organismo el C. Jiménez Santiago informó que fue **el módulo de registro** de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado el lugar donde fue golpeado por personal de guardia del área de separos, y que éste se encuentra ubicado en la parte posterior del edificio, esto es, donde ingresan a los detenidos, agregando que **en dicho lugar no se encontraba persona alguna que lo haya presenciado sino únicamente él, los servidores públicos que lo detuvieron y el elemento que lo pateó en el hombro derecho**, ya que fue posteriormente a ello cuando se hizo presente el médico legista para valorarlo, aclarando que los separos se ubican a la vuelta del lugar donde fue golpeado, por lo que únicamente se observa un pasillo, de lo cual podemos advertir que, en su caso, las personas que se hubieran encontrado privadas de su libertad en dicha dependencia en el día y hora en que presuntamente acontecieron los hechos, tampoco hubieran podido presenciar los mismos, de tal forma que no existe la posibilidad para esta Comisión de allegarse de testimonios ajenos tanto al quejoso como a la autoridad denunciada respecto a

la presunta agresión sufrida por el quejoso en las instalaciones de la corporación policíaca de referencia.

Es por lo antes expuesto que este Organismo considera que **no existen indicios suficientes** que permitan acreditar que las lesiones que presentaba el C. Pedro Enrique Jiménez Santiago, los días 10 y 12 de febrero de 2007, hubieran sido provocadas por **acciones dolosas** realizadas por agentes policíacos de guardia del área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, lo anterior toda vez que, si bien algunas lesiones (tórax anterior, abdomen) podrían coincidir con la mecánica narrada por el mismo, el propio quejoso refiere que, en el momento en que se suscitó la presunta agresión, no se encontraba presente ninguna persona ajena a la autoridad denunciada, por lo que su dicho no encuentra sustento en evidencia alguna, a lo que debe agregarse el informe rendido por la autoridad en el sentido de que dichas lesiones se las produjo el presunto agraviado al golpearse con la góndola de la unidad oficial (versión que fuera ratificada en las declaraciones rendidas por los agentes CC. Edgar Candelario González Pérez y Fausto Can Casanova ante el Representante Social), lo que nos conduce a concluir que **no existen elementos suficientes** para acreditar que agentes policíacos de guardia del área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** en agravio del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago.

Ahora bien, al margen de lo anterior, y **tomando en cuenta la versión de la autoridad** que refirió que el C. Pedro Enrique Jiménez Santiago se alteró a grado tal de golpearse con la góndola y forcejear con el escolta C. Can Casanova, lo que le produjo las lesiones que presentaba, cabe señalar lo siguiente:

- a) Las personas que, por cometer faltas de tipo administrativo o algún hecho presuntamente delictuoso, son privadas de la libertad por servidores públicos (como en este caso, agentes de la Policía Estatal Preventiva), se encuentran **bajo la responsabilidad de dichos funcionarios;**
- b) Por lo anterior, los agentes del orden **deben adoptar las medidas que garanticen la integridad física de los detenidos,** especialmente cuando,

- al encontrarse bajo los **efectos de bebidas embriagantes**, exista la posibilidad de que atenten contra su integridad física o la de otras personas;
- c) En el caso que nos ocupa, observamos del informe rendido por la autoridad denunciada que después de que el quejoso se alteró, los agentes referidos pidieron apoyo, llegando en **su auxilio** la unidad PEP-028, cuyo escolta, C. Alfonso Ek Ehuán procedió a apoyar al agente Can Casanova para la custodia del C. Jiménez Santiago, por lo que podemos afirmar que, tomando en consideración el estado etílico en que se encontraba este último, esta acción pudo haberse previsto en el momento mismo en que se inició el traslado, y no después de que se suscitara los hechos informados por la autoridad en comento.

Por lo anterior, este Organismo concluye que al haber resultado insuficientes las medidas de protección a favor de la integridad física del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago, mismas que pudieron haber evitado las lesiones que éste sufriera, los servidores públicos referidos incurrieron en omisiones susceptibles de ocasionar daños irreparables al quejoso, lo que constituye la violación a derechos humanos calificada como **Insuficiente Protección de Personas** en agravio del referido C. Pedro Enrique Jiménez Santiago.

En lo que respecta al señalamiento del quejoso en el sentido de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo detuvieron indebidamente lo acusaron del delito de portación de arma prohibida, toda vez que él no cargaba consigo la navaja "007" que presuntamente cayó de entre sus ropas durante su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, lo que -de acuerdo a su criterio- se corrobora con la circunstancia de que fue revisado por dichos agentes en el momento de su detención en presencia de su esposa y suegros antes referidos sin haberle sido encontrada, cabe señalar lo siguiente:

En atención a la contradicción generada por la versión oficial ofrecida tanto ante este Organismo como ante el Representante Social en la integración de la averiguación previa BAP-880/4ta./2007, esta Comisión intentó recabar declaraciones de testigos que pudieran aportar elementos para poder asumir una postura al respecto.

En tal sentido se desahogaron las declaraciones de los CC. Margarita Sosa Canul, Lorenzo Sosa Cen y María del Socorro Canul Euán, esposa y suegros del quejoso respectivamente, mismos que a pesar de haber sido ofrecidas por el propio C. Jiménez Santiago, no aportan elementos suficientes para robustecer su dicho, toda vez que de los tres atestos mencionados, únicamente del de la C. Sosa Canul se desprende que el presunto agraviado fue revisado por los agentes del orden en el momento de su detención, encontrándole únicamente la llave de la motocicleta que conducía, misma que le fuera entregada a ella, mientras que la C. Canul Euán refirió que **no observó si los elementos de la Policía Estatal Preventiva le efectuaron alguna revisión**; siendo que por su parte, el C. Lorenzo Sosa Cen manifestó no haber presenciado nada, toda vez que se encontraba en el interior de su domicilio en el momento en que acontecieron los hechos en estudio.

Continuando con las investigaciones correspondientes, y con la finalidad de obtener mayores elementos probatorios, como se refirió anteriormente, personal de este Organismo procedió a constituirse a los alrededores del domicilio en el que se suscitaran los presentes hechos, mismo que está ubicado en la Privada de Villacabra entre calles 104 y 106 del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, lográndose entrevistar a seis personas (4 mujeres y 2 hombres) las que omitieron proporcionar sus nombres por temor a represalias, pero que coincidieron en manifestar que **no observaron que los policías que detuvieron al quejoso le hayan efectuado una revisión o quitado algún arma.**

De tal forma que el dicho del quejoso encuentra sustento únicamente en la manifestación de su esposa, C. Margarita Sosa Canul, y no así en los testimonios de los CC. Lorenzo Sosa Cen y María del Socorro Canul Euán, mismos que, al igual que el primero, **fueron ofrecidos por el presunto agraviado**, por lo que aquél resulta insuficiente para restar veracidad a la versión oficial en el sentido de que el C. Jiménez Santiago portaba una navaja de las denominadas "007", misma arma que incluso fue puesta a disposición de la autoridad ministerial y asegurada por ésta en la indagatoria respectiva, aunado a la falta de señalamiento al respecto por parte de los testigos recabados de oficio por este Organismo, por lo cual esta Comisión concluye que de las evidencias recabadas **no existen elementos** que acrediten que agentes de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Falsa Acusación** en agravio

del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago.

Cabe agregar que con la anterior conclusión este Organismo no asume postura alguna con relación a la responsabilidad penal del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago, toda vez que ello corresponde a la autoridad judicial quien, con base en los elementos de prueba que recepcione, resolverá lo conducente.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago.

### **INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS**

#### **Denotación:**

- 1.- La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas,
- 2.- por parte de un servidor público,
- 3.- que afecte los derechos de una persona privada de su libertad.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

#### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

##### Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

##### Comentario:

- a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

##### Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...

#### **Fundamentación Estatal:**

#### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

“Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

### **CONCLUSIONES**

- ? Que de las evidencias recabadas no existen elementos suficientes para acreditar que el C. Pedro Enrique Jiménez Santiago fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de personal de guardia del área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
- ? Que personal de la Policía Estatal Preventiva no cumplió con su deber de garantizar la integridad física de un detenido durante su traslado, por lo que incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Insuficiente Protección de Personas**, en agravio del C. Pedro Enrique Jiménez

Santiago.

- ? Que de las evidencias recabadas no existen elementos suficientes para acreditar que el C. Pedro Enrique Jiménez Santiago fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Falsa Acusación** por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo celebrada el día 9 de mayo de 2007, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA:** Dikte los proveídos administrativos conducentes a efecto de que los agentes del orden adopten las medidas que garanticen la integridad física de las personas que, por encontrarse detenidas, sean trasladadas a bordo de unidades oficiales pertenecientes a dicha dependencia, especialmente tratándose de individuos que, por encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o psicotrópicos, puedan atentar contra su integridad física.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de

la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,**  
PRESIDENTA

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.  
C.c.p. Visitaduría General.  
C.c.p. Quejoso.  
C.c.p. Expediente 010/2007-VG.  
C.c.p. Minutario.  
APLG/PKCF/MDA/GARM